



Resolución Sub Gerencial Regional N° 183 -2023-GRA/ARMA-SGCA

VISTO, mediante documento signado con Registro N° 5615809 y Expediente N° 3577873, de fecha 09 de abril de 2023, la Sra. Evelyn Paula Gonzales Canales, con R.U.C. N° 10435762293, presentó ante mesa de partes virtual del Gobierno Regional de Arequipa, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en el aspecto correctivo; para su actividad minera realizada en el derecho minero VIRGEN DEL CARMEN 2004 A, con código único N° 10435762293, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas; así mismo dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes,

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 se declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en cuyo acápite 3.1. del artículo 3°, se crea el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, el Decreto Legislativo N° 1336 en su artículo 2° precisa que son mineros informales aquellos que realicen actividad minera en zonas no prohibidas y que se encuentren inscritas en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), cumpliendo las normas de carácter administrativo y con las condiciones prescritas en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, en concordancia con el artículo 5°, erige que la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera constituye el único acto por el cual se da inicio al Proceso de Formalización Minera Integral; por lo cual los mineros informales son identificados en el Registro, a través de su número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se estipulan las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM; en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el REINFO, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM,

Que, las normas que regulan los procedimientos especiales en materia ambiental del proceso de formalización minera integral omiten establecer un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos mineros,

Que, el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, instituye que "las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad",



Que, en ese orden de ideas, conforme a lo prescrito en el artículo 197° del mismo cuerpo legal, puntualiza que se pondrá fin al procedimiento, entre otras causas, por el desistimiento. Asimismo, la Ley en análisis estipula en el numeral 200.5 y 200.6 del artículo 200°, que el desistimiento se puede realizar en cualquier momento, antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa y la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento;

Que, sobre el particular, el autor Juan Carlos Morón Urbina en su libro titulado "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", precisa que "se debe aclarar que el desistimiento, constituye la declaración de la voluntad expresa y formal en virtud de la cual el administrado en función de sus propios intereses pretende retirar los efectos jurídicos de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él(...)";

Que, asimismo se debe tener en cuenta que para la presentación del desistimiento no se exige mayor formalidad, pudiendo hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, por lo cual debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento;

Que, a través de la Ordenanza Regional N° 033-Arequipa de fecha 15 de enero del 2008, se dispone unificar las funciones ambientales regionales a la Autoridad Regional Ambiental encargada de la evaluación, aprobación o desaprobación, según corresponda de los Instrumentos de Gestión Ambiental. A través de la Ordenanza Regional N° 411-Arequipa de fecha 20 de setiembre del 2019, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA);

Que, la Ordenanza Regional N° 302-Arequipa de fecha 16 de febrero del 2015, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Regional Ambiental - ARMA del Gobierno Regional de Arequipa, modificada mediante Ordenanza Regional N° 413-Arequipa

Que, mediante documento signado con Registro N° 5615809 y Expediente N° 3577873, de fecha 09 de abril de 2023, la Sra. Evelyn Paula Gonzales Canales, con R.U.C. N° 10435762293, presentó ante mesa de partes virtual del Gobierno Regional de Arequipa, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en el aspecto correctivo; para su actividad minera realizada en el derecho minero VIRGEN DEL CARMEN 2004 A, con código único N° 10435762293, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa;

Que, mediante documento signado con Registro N° 5615810 y Expediente N° 3577874, de fecha 09 de abril de 2023, la Sra. Evelyn Paula Gonzales Canales, con R.U.C. N° 10435762293, presentó ante mesa de partes virtual del Gobierno Regional de Arequipa, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en el aspecto preventivo; para su actividad minera realizada en el derecho minero VIRGEN DEL CARMEN 2004 A, con código único N° 10435762293, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa;

Que, mediante documento signado con Registro N° 5686837 y Expediente N° 3618792, de fecha 03 de mayo de 2023, la Sra. Evelyn Paula Gonzales Canales presentó la solicitud de desistimiento del trámite de evaluación del IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo;

Por lo que, evaluada toda la documentación presentada se elaboró el Informe N° 046-2023-GR/ARMA-SGCA-CA-M-mma, de fecha 12 de mayo de 2023, mediante el cual se concluye que la solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación del IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo, para su actividad minera en el derecho minero VIRGEN DEL CARMEN 2004 A, con código único N° 10435762293, se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 200° del T.U.O. de la Ley 27444; por lo que, corresponde aceptar el mismo, declarar concluido el procedimiento de evaluación de dicha solicitud y proceder a emitir la respectiva Resolución Sub Gerencial Regional;

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867, Ley N° 28611, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Ordenanza Regional N° 010-Arequipa, Ordenanza Regional N° 033-Arequipa, Ordenanza Regional N° 302-Arequipa, Ordenanza Regional N° 411-Arequipa, T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas vigentes aplicables.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA



ARMA
Autoridad Regional
Ambiental

Resolución Sub Gerencial Regional N° 183 -2023-GRA/ARMA-SGCA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera (IGAFOM) en su aspecto correctivo y preventivo, para su actividad minera desarrollada en el derecho minero VIRGEN DEL CARMEN 2004 A, con código único N° 10435762293, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa; presentado por la Sra. Evelyn Paula Gonzales Canales, con R U C N° 10435762293.

Las especificaciones técnicas detalladas que sustentan la presente Resolución Sub Gerencial Regional, se encuentran indicadas en el Informe N° 046-2023-GRA/ARMA-SGCA-CA-M-mma, de fecha 12 de mayo de 2023, el cual se adjunta como anexo de la presente y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 2°.- DESE POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo, una vez consentido, archívese.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada, en el domicilio consignado en el expediente administrativo, ello dentro del plazo de (05) cinco días de expedida conforme lo prescrito en el artículo 21° y 24° del TUO de la Ley 27444.

ARTÍCULO 4°.- PUBLICAR la presente Resolución y su Anexo en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.regionarequipa.gob.pe/>).

Dada en la sede de la Autoridad Regional Ambiental, el día **UNO (01)** del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil ventitrés.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL - ARMA

MG. ING. ARELI HUANCA PONCE
SUB GERENTE DE CALIDAD AMBIENTAL